



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA MIXTA DE ASUNTOS PENALES
PARA ADOLESCENTES
Magistrado Ponente
Alcibíades Vargas Bautista
Aprobado Auto No. 014

Villavicencio, 29 NOV 2016

R. U. N: 50568 61 05 635 2016 80261 01
Auto: Segunda Instancia
Adolescente: Miller Triana
Delito: Extorsión en grado de tentativa

ASUNTO

Se decide la apelación interpuesta por la Fiscalía contra el auto del 25 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (Meta), mediante el cual declaró inválida la manifestación de las partes sobre su interés en hacer estipulaciones probatorias.

ANTECEDENTES

1. Según la Fiscalía, los hechos ocurren el día 28 de mayo de 2016, en las coordenadas N 40° 19' 09.6" - W 072° 27' 34.4", zona rural de la vereda Puerto Guadalupe jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán (Meta), cuando el adolescente MILLER TRIANA de 16 años de edad, es aprehendido en compañía de un adulto mientras recibían la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) producto del constreñimiento económico efectuado a la comerciante JENNY

PAOLA CASALLAS DÍAZ, con el fin de comprar municiones y cuidar la zona.

2. La Fiscalía formuló acusación contra el adolescente MILLER TRIANA por el delito de extorsión descrito en el art. 244 del C.P., en grado de tentativa, con las circunstancias de menor punibilidad de que trata el numeral 1º (carencia de antecedentes penales) del art. 55 ídem y de mayor punibilidad del numeral 10º (obrar en coparticipación criminal) del art. 58 ibídem.

3. En audiencia preparatoria celebrada el día 25 de octubre de 2016, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López, luego de un receso otorgado por el funcionario judicial para los fines señalados en el numeral 4º del art. 346 de la Ley 906 de 2004, las partes (fiscalía y defensa) manifestaron su intención en hacer varias estipulaciones probatorias¹. El A-quo, acto seguido, señaló la invalidez de dicha manifestación aduciendo que pese a haber concedido la oportunidad para ello, a la luz del artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, en los asuntos de responsabilidad penal para adolescentes eran improcedentes los acuerdos entre Fiscalía y Defensa, siendo este el caso de las estipulaciones probatorias.

4. La Fiscalía interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que la referencia descrita en el inciso 1º del art. 157 del Código de la Infancia y la Adolescencia, era exclusivamente respecto de los preacuerdos y negociaciones contemplados en los artículos 348 y s.s. de la Ley 906 de 2004.

¹ Respecto de la noticia criminal, la captura en flagrancia y el acta de derechos del capturado.

5. El Juez de primer grado no repuso su decisión, en su lugar, precisó que el artículo 144 del C. de I. y A., advertía que era aplicable el procedimiento consagrado en la Ley 906 de 2004, salvo las reglas especiales procesales definidas en la Ley 1098 de 2006. En este caso, en consecuencia, consideraba que la prohibición especial del art. 157 del C. de I. y A., operaba por encima de las normas del Sistema Penal Acusatorio.

CONSIDERACIONES

1. La Sala revocará la decisión de primera instancia por cuanto las “estipulaciones probatorias” no son la clase de “acuerdos” a que se refiere el inciso 1º del artículo 157 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues el alcance de la prohibición especial allí contemplada es exclusivamente en materia de acuerdos y negociaciones como figura de terminación anticipada del proceso. Por tanto, deberá permitirse a las partes que manifiesten si han efectuado estipulaciones probatorias en los términos del numeral 4º del art. 356 del C. de P.P., las cuales serán admisibles en sede de juicio oral y público.

2. Las estipulaciones probatorias surgen en virtud de que la estructura del procedimiento penal implementado por la Ley 906 de 2004, es un sistema de partes, donde la Fiscalía y la Defensa acuden ante un juez imparcial que, sin conocimiento previo de los hechos, habrá de resolver de conformidad con el convencimiento a que llegue según las pruebas que estas le pidan, se decreten y practiquen en el juicio público. Por tanto, con la finalidad de que ese juicio se centre en aspectos sustanciales, el legislador previó la posibilidad que, de común acuerdo entre las partes, se haga una depuración anterior al

debate en aras de que este verse sobre lo trascendente y, en consecuencia, no se desgaste en temas sobre los cuales no se tiene ánimo de controversia. Así que, las estipulaciones probatorias son convenios de las partes, sobre hechos en los cuales no existe controversia sustantiva y por ende, excluyen de toda actividad probatoria sobre el hecho específico, que el juez dará por cierto.²

La oportunidad de las partes para manifestar su interés en hacer estipulaciones probatorias es la audiencia preparatoria; para ese efecto, el juez decretará un receso al cabo del cual reanudará la audiencia para que la fiscalía y defensa se manifiesten al respecto (num. 4º del art. 356 del C. de P.P.). Sin embargo, en sede de juicio oral y público, puntualmente al inicio de la práctica probatoria, será el momento cuando las partes oralicen las estipulaciones probatorias y una vez admitidas, no habrá lugar a retractación unilateral.

3. Luego, si bien las estipulaciones probatorias son producto de un **"convenio"** entre la Fiscalía y la Defensa, su objeto es prescindir en el debate probatorio, de un hecho concreto que estas dan por probado; por tanto, nada tienen que ver con los **"acuerdos o negociaciones"** descritos en los artículos 348 al 354, y 369 del C. de P.P., que son figuras de terminación anticipada del proceso y que, efectivamente, acorde con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 157 de la Ley 1098 de 2006³, no pueden suscribirse en los procesos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

² Respecto de las estipulaciones probatorias ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de octubre 10 de 2007, radicado 28.212; del 19 de agosto de 2008, radicado 29.001; del 26 de octubre de 2011, radicado 36.445; del 17 de octubre de 2012, radicado 39.475; del 6 de febrero de 2013, radicado 38.975; y del 15 de junio de 2016, radicado 47.666, entre otras.

³ El cual señala: "En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa".

Por manera que, el alcance de la prohibición especial es evitar que al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se incorporen las formas de terminación negociada del proceso introducidas en el procedimiento penal para adultos por la Ley 906 de 2004; de ninguna manera restan la posibilidad de que en aras de agilizar el debate, las partes puedan estipular hechos sobre los cuales no tienen ánimo de controversia, aspecto que es inherente al sistema adversarial que acoge el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 144⁴.

En conclusión, no se desatiende la prohibición especial contenida en el artículo 157 del C. de la I. y A., con el hecho de admitir que las partes (fiscalía y defensa), convengan estipulaciones probatorias para el desarrollo del juicio. Dicho lo anterior, es evidente que la decisión de primera instancia es abiertamente desacertada y por tanto, deberá revocarse para en su lugar, permitirle a las partes realizar la manifestación de que trata el numeral 4º del art. 356 del C. de P.P.

Con todo, recuérdese que el objeto de las estipulaciones son los **hechos** o **circunstancias fácticas** que eventualmente podrán subsumirse en el tipo penal correspondiente y no determinado elemento material probatorio (la noticia criminal, el informe de captura en flagrancia o el acta de derechos del capturado), de los cuales pueden deducirse los hechos a estipular pero no ser el objeto de la estipulación, en tanto que ni siquiera se requiere anexar elemento alguno para respaldarla⁵.

⁴ “Art. 144.- Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuado aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.”

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de octubre de 2011, radicado 36445.

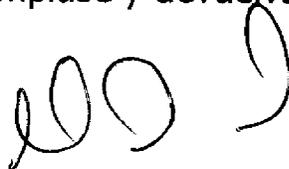
En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta para Asuntos de Responsabilidad Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE:

Revocar el auto apelado, ya indicado en su fecha, origen y naturaleza, acorde a lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, ordenar al juez de primera instancia que permita a las partes realizar la manifestación de que trata el numeral 4º del art. 356 del C. de P.P.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, cúmplase y devuélvase.-

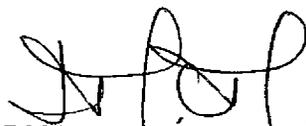


ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

EN INCAPACIDAD MÉDICA
ALBERTO ROMERO ROMERO



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LILIANA MARÍA COMÁS MEJÍA

Secretaria.